



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. No. 092-97-AA/TC  
LA LIBERTAD  
ARMINDA MORALES DE VARGAS

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 1997

**VISTA:**

La resolución de fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventa y siete, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por doña Arminda Morales de Vargas, contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, su fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

**ATENDIENDO A:**

**Que**, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

**Que**, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

**Que**, a fojas veintitrés, corre la resolución de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y siete, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que resuelve declarar improcedente de plano la demanda que sobre Acción de Amparo ha interpuesto la actora contra los Vocales de la Sala Laboral de la misma Corte doctores Eduardo Pacheco Yépez, Abraham Aguilar Perea y Javier Lara Ortiz.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Que**, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso impugnatorio, el mismo que es concedido, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

**Que**, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Segunda Sala Civil de Trujillo como Primera Instancia.

**Que**, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

**RESUELVE:**

Declarar nulo el concesorio expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas treintidós, su fecha veintiuno de enero de mil novecientos noventisiete, en consecuencia, **ORDENAN** su devolución para que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia, y los devolvieron.

S.S.

**ACOSTA SÁNCHEZ,**

**NUGENT,**

**DÍAZ VALVERDE,**

**GARCÍA MARCELO.**